

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PLATAFORMAS Y CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.**

**Título Primero**  
**Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Nayarit y tienen por objeto establecer las reglas para el registro de plataformas electorales y candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos; que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el Proceso Electoral Local 2024.

**Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:**

- I. **Candidatura:** Postulación de una persona para ocupar un cargo de elección popular realizada por un partido político, coalición o, en su caso, candidatura común.
- II. **Candidatura común:** Es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para registrar a la misma candidatura.
- III. **Candidatura Independiente:** Ciudadana o ciudadano que, habiendo cumplido los requisitos establecidos por la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte de la autoridad electoral.
- IV. **Candidatura de persona Joven:** Persona candidata que tiene de 18 a 29 años de edad, cumplidos al día de la jornada electoral.
- V. **Candidatura de Diputación Migrante:** Persona candidata con ciudadanía nayarita y residencia en el extranjero que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal, la Ley de Nacionalidad, la Constitución Local, así como lo establecido en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables, para ocupar una diputación por el principio de Representación Proporcional en el Congreso del Estado de Nayarit.
- VI. **Candidatura de persona con Discapacidad:** Persona candidata que presenta deficiencia o limitación, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en

igualdad de condiciones con las demás personas. Para efectos de estos lineamientos, se considerará exclusivamente la discapacidad permanente.

- VII. Candidatura de persona de la Diversidad Sexual:** Persona candidata con orientación sexual, identidad y expresión de género y, características sexuales no normativas.
- VIII. Coalición:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, postulan bajo una misma plataforma electoral, las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.
- IX. Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- X. Consejo Local:** Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XI. Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XII. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- XIII. Elección consecutiva:** Modalidad de postulación de quien ostenta un cargo de elección popular para contender de manera sucesiva a ese cargo, de conformidad con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado de Nayarit y estos Lineamientos.
- XIV. Fórmula de candidaturas:** Forma de postulación de candidaturas prevista en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en la que una persona ocupa el puesto de propietaria y la otra de suplente.
- XV. IEEN:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XVI. INE:** Instituto Nacional Electoral.
- XVII. Instancia Interna:** Responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema Conóceles.
- XVIII. LEEN:** Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- XIX. LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XX. Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles:** Lineamientos para el uso del Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles para los Procesos Electorales Locales, aprobados mediante acuerdo INE/CG616/2022 del Consejo General, el 07 de septiembre de 2022.
- XXI. Planilla:** Forma de postulación de candidaturas en los Ayuntamientos, compuesta por fórmulas de personas propietarias y suplente, una de ellas a la presidencia municipal y la segunda a la sindicatura.
- XXII. Presidencia.** Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XXIII. Residencia efectiva en el extranjero.** Lugar en el extranjero donde la persona

se ha establecido de manera habitual y constante.

- xxiv. **Secretaría General:** Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- xxv. **Sistema Conóceles.** Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles.
- xxvi. **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por INE.

**Artículo 3.** La aplicación de los presentes Lineamientos, corresponde en el ámbito de sus competencias a la Presidencia, Secretaría General, Consejo Local y a los Consejos Municipales Electorales, quienes deberán sujetarse a la Constitución Federal, Constitución Local, LEEN y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 4.** La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 5.** Podrán participar en el Proceso Electoral Local 2024, los partidos políticos estatales y los nacionales con registro legal, que presenten al IEEN dentro de los diez días hábiles anteriores al 07 de enero de 2024, esto es, del 21 de diciembre de 2023 al 5 de enero de 2024, la siguiente documentación:

- I. Un ejemplar actualizado de la declaración de principios, del programa de acción y de los estatutos;
- II. Constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional o estatal, y en su caso;
- III. Copia certificada de las actas de designación de las titularidades de sus órganos de representación en la Entidad.

Si de la revisión resulta que el partido político no acompañó la totalidad de la documentación, la Secretaría General requerirá al partido político para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación, remita la documentación omitida, con el apercibimiento que de no presentarlas, no podrá participar en el Proceso Electoral Local 2024.

Para el caso de que la Secretaría General, observe el cumplimiento de la presentación de la documentación señalada en las tres fracciones previamente referidas, emitirá el acuerdo administrativo respectivo.

En el caso de los partidos políticos locales podrán optar por solicitar al IEEN, que se considere la documentación que obra en los archivos de la Secretaría General, para el

cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 6.** Los partidos políticos a través de su Comité Estatal o equivalente, remitirán al Consejo Local para su registro, la Convocatoria respectiva para la selección de candidaturas, dentro de los tres días anteriores al de su publicación, debiendo contener la fecha para el registro formal de las precandidaturas, asimismo, una vez registradas las precandidaturas, dentro de los tres días siguientes deberán remitir al IEEN, de manera impresa y en medio magnético los nombres de las personas registradas.

La Secretaría General deberá realizar las gestiones necesarias para la publicación de los nombres de las personas precandidatas registradas, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

**Artículo 7.** Los partidos políticos, tendrán hasta el 10 de abril de 2024, para informar a la Secretaría General, con la fundamentación estatutaria correspondiente, cual es la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

En el caso de que la instancia partidista, otorgue la facultad a otro órgano o autoridad, deberá acompañar las constancias que acrediten que le fue otorgada dicha facultad, de conformidad a lo previsto en su norma estatutaria.

El órgano o autoridad facultada será la única que podrá suscribir dichas solicitudes. Si hubiera cambios en dicha comunicación, se deberán notificar de manera inmediata al IEEN para contar con la información actualizada al momento de los registros de candidaturas.

**Artículo 8.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, acreditados y con registro ante el IEEN, tienen derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos y condiciones establecidos en la LEEN, en la legislación de la materia y de acuerdo con su normatividad interna.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; serán responsables de los actos de sus propias candidaturas.

**Artículo 9.** A ninguna persona podrá registrarse a una candidatura para un cargo local de elección popular y simultáneamente para un cargo federal, ni para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, excepto los señalados en el artículo 16 de la LEEN, siendo los siguientes casos:

- I. Para Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y;
- II. Para Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

**Artículo 10.** No se podrá registrar como candidatas a personas que pertenezcan al estado eclesiástico, ministros de algún culto religioso, aquellas que se encuentran suspendidas en sus derechos políticos y a quien haya figurado directa o indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada, los que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal y 14 de la LEEN.

Los partidos políticos, deberán hacer extensiva a la militancia, que las personas que se encuentren en esos supuestos, no podrán ser postuladas como precandidatas ni candidatas.

Asimismo, previo a la solicitud de registro de una candidatura a alguno de los cargos de elección popular, es decir, desde el proceso interno de selección de candidaturas, los partidos políticos deberán verificar que las personas a postular ya sea de forma individual, por coalición o candidatura común, no tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada como persona deudora alimentaria y morosa, sanción administrativa por violencia política contra las mujeres en razón de género y/o no se encuentren en el registro nacional y estatal de personas deudoras alimentarias morosas.

**Artículo 11.** De la integración de las candidaturas.

- I. La elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, se realizará mediante fórmulas de candidaturas por distritos locales uninominales;
- II. La elección de Presidencias y Sindicaturas de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en el territorio municipal que corresponda, por planillas integradas por fórmulas de candidaturas para cada uno de esos cargos;
- III. La elección de Regidurías de mayoría relativa, se llevará a cabo en cada una de las demarcaciones municipales electorales, mediante el sistema de fórmulas integradas por candidaturas propietaria y suplente.

- IV. La elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se realizará mediante listas fórmulas de candidaturas en una sola circunscripción electoral que comprenderá la totalidad del territorio estatal, y;
- V. La elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, se realizará mediante listas de fórmulas de candidaturas en una sola circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio municipal que corresponda.

Las personas postuladas por partidos políticos, ya sean de forma individual, por coalición o candidatura común, no podrán participar por la vía independiente.

## **Título Segundo**

### **De la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.**

#### **Capítulo I**

#### **De las plataformas electorales**

**Artículo 12.** Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición, deberá presentar para su registro, dentro del periodo del 01 al 10 de febrero de 2024, la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas, misma que deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. Presentarse ante la Presidencia del Consejo Local, o en su ausencia, ante la Secretaría General;
- II. Estar suscrita por el órgano estatutariamente facultado del partido o coalición.
- III. Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión *.docx*, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

**Artículo 13.** Recibida la documentación en original o copia certificada, la Secretaría General, verificará dentro de los tres días siguientes, que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la plataforma electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

**Artículo 14.** Si de la revisión resulta que el partido político no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Secretaría General requerirá al partido político para que, en un plazo de tres días, remita la

documentación omitida.

**Artículo 15.** Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la Secretaría General, determina que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo inmediatamente mediante escrito debidamente fundado y motivado a la dirigencia estatal del partido político, estableciendo un plazo para que se subsanen las inconsistencias detectadas. El cual, se determinará con base en la norma estatutaria de la fuerza política que corresponda, a efecto de que sus órganos internos estén en condiciones de atender el requerimiento.

**Artículo 16.** Para el caso de que la Secretaría General, observe el cumplimiento del procedimiento interno, contará con cinco días hábiles para emitir el acuerdo administrativo correspondiente y hacer el registro respectivo e inmediatamente deberá hacerse del conocimiento del partido político a través de su dirigencia estatal, debiéndose expedir la constancia correspondiente.

**Artículo 17.** La Secretaría General, deberá rendir un informe al Consejo Local, a efecto de que conozca del registro de las plataformas electorales que presenten los partidos políticos o coaliciones para el Proceso Electoral Local 2024.

**Artículo 18.** Independientemente de que los partidos políticos participen bajo la figura de cualquier forma de participación conjunta prevista en la LEEN, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios correspondientes, no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en los presentes Lineamientos.

**Artículo 19.** Una vez que sean expedidas las constancias respectivas conforme al registro de las plataformas electorales, éstas se tendrán por presentadas al momento del registro de las candidaturas.

## **Capítulo II**

### **Del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos**

**Artículo 20.** Los partidos políticos, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 23 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 21.** A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR implementado por el INE, de manera anexa a la solicitud de registro, se presentará la documentación siguiente:

- I. Original del Formulario de Aceptación de Registro SNR, debidamente firmado al calce.
- II. Original del Informe de Capacidad Económica SNR, impreso debidamente firmado al calce.

**Artículo 22.** El IEEN, a través de la persona responsable de gestión del SNR, dentro de las 48 horas posteriores a la aprobación del registro de las candidaturas respectivas, deberá llevar a cabo el procedimiento de aprobación en el SNR, de las candidaturas capturadas por los partidos políticos y candidaturas independientes.

### **Capítulo III**

#### **De los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas**

**Artículo 23.** Las solicitudes de registro de candidaturas propietarias y suplentes, que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentarse en los plazos y ante los órganos competentes siguientes:

- I. Para Presidencia Municipal y Sindicatura, del 16 al 20 de abril del 2024, ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente;
- II. Para Regidurías por el principio de Mayoría Relativa, del 16 al 20 de abril del 2024, ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente.
- III. Para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, del 16 al 20 de abril del 2024, ante el Consejo Local Electoral.
- IV. Para Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, del 21 al 23 de abril del 2024, ante el Consejo Local Electoral, y
- V. Para Regidurías por el principio de Representación Proporcional, del 21 al 23 de abril del 2024 ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos, podrán presentarse ante la persona titular de la Presidencia o de la Secretaría General del Consejo Local y deberán ser turnadas al Consejo Municipal Electoral que corresponda dentro de las siguientes veinticuatro horas de su recepción, para los efectos conducentes.

## **Capítulo IV**

### **De la solicitud de registro**

**Artículo 24.** Las candidaturas al cargo de diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 38 fracción VII de la Constitución Federal; 28, 29, y 109 de la Constitución Local; y 14 de la LEEN.

**Artículo 25.** Las solicitudes de registro de las candidaturas, de manera general deberán sujetarse a las siguientes reglas:

**Apartado A.** La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político, coalición o candidatura común deberá indicar los datos siguientes:

- I. La denominación del partido político, coalición o por candidatura común que lo postula;
- II. De la candidata o candidato:
  - a) Nombre y apellidos;
  - b) Género;
  - c) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;
  - d) Tipo de candidatura (Mayoría relativa o Representación proporcional);
  - e) Cargo para el cual se postula;
  - f) Ocupación;
  - g) Clave de la credencial para votar;
  - h) Clave Única de Registro de Población (CURP);
  - i) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados;
  - j) Datos de contacto en el Estado.
  - k) Deberá contener una leyenda que diga: *“bajo protesta de decir verdad se manifiesta que la candidatura que por esta vía se solicita su registro, fue seleccionada conforme lo prevé la normativa interna del partido político”*
- III. La firma de las personas funcionarias partidistas autorizadas para solicitar el registro, por los estatutos del partidopolítico, por el convenio de la coalición o candidatura común postulante.

Además, se acompañarán los documentos que le permitan:

- I. Acreditar los requisitos de elegibilidad de la candidatura, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local y la LEEN;

- II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala la LEEN a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante

**Artículo 26.** La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura con firma autógrafa;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento con la que acredite: ser persona mexicana por nacimiento, la edad mínima requerida para el cargo que se trate y ser originario u originaria del Estado o municipio, según corresponda;
- III. Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia expedida por el Registro Federal de Electores del INE, que acredite que la persona candidata se encuentra registrada en el padrón del Registro Federal de Electores, y en la lista nominal de electores correspondiente a la entidad, documento que también podrá ser generado a través de la página oficial del INE.
- V. Formulario de aceptación de registro de la candidatura propietaria postulada a cualquiera de los cargos por ambos principios, que se obtiene una vez que se realiza el registro de la candidatura en el SNR, deberá imprimirse directamente del Sistema, colocar su firma autógrafa, así también, deberá presentarse el documento que genere el SNR cuando se realicen modificaciones.
- VI. Informe de capacidad económica, solo en el caso de las personas propietarias a todos los cargos por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas propietarias a diputaciones por el principio de representación proporcional, que se ubiquen en el SNR como fiscalizables, dicho documento se obtiene una vez que se realizó el registro de la candidatura en el SNR, se imprime directamente del Sistema, se coloca su firma autógrafa, así también, deberá presentarse el documento que genere el SNR cuando se realicen modificaciones.
- VII. Declaración patrimonial en el formato que para tal efecto emita el Consejo Local, solo las candidaturas que no se encuentran en el supuesto de la fracción anterior.
- VIII. Fotografía de la candidatura que señala el artículo 157 fracción IV, párrafo segundo de la LEEN, se atenderá a lo que para tal efecto, emita la guía de especificaciones técnicas a propuesta de la Comisión de Organización del Consejo Local.

**Artículo 27.** Además de acreditar los requisitos anteriores, todas las candidaturas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad signado por la persona candidata, que no se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

1. Estar suspendida o suspendido en sus derechos políticos.
2. Pertener al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso.
3. Haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.
4. Para las candidaturas a los cargos de Diputaciones:

No ostentar el cargo de:

Gubernatura, Secretaría o Subsecretaría del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría, Secretaria, Tesorería o Dirección de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscalía General, Diputación Federal, Senaduría de la República, Delegaciones, Subdelegaciones o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministra o Ministro, Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, integrante del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Magistrada o Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como integrantes en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejerías y magistraturas electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Para las candidaturas a los cargos de Presidencia y Sindicatura Municipal, y Regidurías:

No ostentar el cargo de:

Gubernatura, Secretaría o Subsecretaría del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Secretaría, Tesorería o Dirección de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscalía General, Diputación Local o Federal, Senaduría de la República, Delegaciones, Subdelegaciones o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministra o Ministro, Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, integrante del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Magistrada o Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como integrante en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejerías y magistraturas electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

**Artículo 28.** En el caso de encontrarse en cargos que la ley prevé como imposibilidad de aspirar a un cargo de elección popular, con salvedades por separación del mismo en un determinado tiempo, la persona que se encuentre en alguno de esos supuestos deberá presentar, adjunto a la solicitud de registro, el documento que acredite su separación, que deberá cumplir con las características de ser original o copia certificada y ser emitida por la autoridad competente para dar esa autorización.

**Artículo 29.** Las candidaturas propietarias por el principio de mayoría relativa a cualquier cargo de elección popular que requiera que su sobrenombre o mote aparezca en la boleta electoral, deberá solicitarlo, en el escrito que para tal efecto apruebe el Consejo Local, el cual deberá contener firma autógrafa por la persona candidata.

**Artículo 30.** Para el cargo de diputaciones, solo en caso de no ser originaria u originario del Estado, de acuerdo a lo que se pueda verificar en el acta de nacimiento, la persona candidata deberá acreditar tener residencia efectiva en Nayarit, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, presentado adjunto de la solicitud de registro, una constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, de acuerdo con la Ley Municipal del Estado.

**Artículo 31.** Para los cargos de presidencias y sindicaturas, así como regidurías de los Ayuntamientos, solo en caso de no ser originaria u originario del municipio por el que se postula, de acuerdo a lo que se pueda verificar en el acta de nacimiento, la persona candidata deberá acreditar tener residencia efectiva en el municipio correspondiente, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, con una constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, de acuerdo con la Ley Municipal del Estado.

## **Capítulo V**

### **De la Candidatura de persona Joven**

**Artículo 32.** Los partidos políticos a más tardar 5 días previos al registro de candidaturas, deberán informar al IEEN, los porcentaje de candidaturas jóvenes que postularán en cada uno de los cargos a elegir para el Proceso Electoral Local 2024, que en su ámbito interno, determinaron postular ya sea de forma individual, coalición o candidatura común, para cumplir con el artículo 41 fracción XXVII de la LEEN, debiendo acompañar la documentación

que acredite que dicha determinación, fue emitida por el órgano competente. Una vez que se informen dichos porcentajes, no podrán ser modificados.

**Artículo 33.** En los casos que al convertir los porcentajes que fueron determinados por los partidos políticos, en el número de candidaturas de personas jóvenes, arrojen fracciones, se deberá redondear hacia arriba para establecer el número de candidaturas de personas jóvenes que los partidos políticos se obligaron en su ámbito interno a postular, en cada uno de los cargos a elegir para el Proceso Electoral Local 2024,

**Artículo 34.** La Secretaria General, deberá revisar el cumplimiento de los porcentajes, durante los plazos de la verificación de cumplimiento de requisitos de las candidaturas correspondientes.

En el caso de que se detecte incumplimiento en los porcentajes determinados, se requerirá al partido político para que subsane, para lo cual, se le otorgará un plazo no mayor a 48 horas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se adoptarán las medidas establecidas en el artículo 35 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 35.** La Secretaria General, emitirá el informe respectivo, en caso de que todos los partidos políticos hayan cumplido con el mandato establecido en este apartado, se notificará a la integración del Consejo Local, y en lo que corresponda, a los Consejos Municipales Electorales.

En caso de incumplimiento, el Consejo Local Electoral procederá a ejecutar las medidas conducentes cuidando en todo momento no afectar a las personas postuladas pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad, ni el principio de paridad de género, dichas medidas serán las siguientes, en el orden que se presentan:

- Se verificará si en alguna de las fórmulas registradas, la persona candidata suplente pertenece al grupo de juventudes, en tal caso, se invertirá la fórmula a efecto de que la persona joven tenga el cargo de propietaria.
- En caso de que no se pueda realizar la medida anterior, o no se alcance el porcentaje informado, se sustituirán tantas candidaturas propietarias, como sean necesarias tomando en cuenta las listas de precandidaturas presentadas por los partidos políticos. Para tal caso, se realizará el ajuste en las candidaturas postuladas, tomando el ámbito geográfico en el que el partido político obtuvo el menor porcentaje de votación en la elección anterior.

- En caso de que los supuestos previos no se puedan realizar, se procederá a negar tantas candidaturas como sean necesarias hasta que se ajuste en el cumplimiento el porcentaje informado por los partidos políticos.

En caso de que, el incumplimiento de los porcentajes señalados en el presente apartado, recaiga en las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, será el Consejo Local Electoral, quien determine en dónde se aplicarán las medidas descritas, informando lo mismo, a los Consejos Municipales Electorales que correspondan, previo a la sesión de aprobación de registros.

## **Capítulo VI**

### **De la Candidatura de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas**

**Artículo 36.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán registrar candidatura a la presidencia municipal y sindicatura a personas pertenecientes a pueblos originarios, cuando menos en uno de los dos municipios que conforme al último censo de población del INEGI, tengan una población de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del municipio, encontrándose en ese supuesto, Del Nayar y La Yesca.

En caso de que el partido político decida postular candidaturas en solamente uno de los dos municipios, deberá postular a personas perteneciente a pueblos originarios.

**Artículo 37.** Para el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos coaliciones y candidaturas comunes, deberán registrar candidaturas a personas pertenecientes a pueblos originarios, cuando menos en uno de los dos distritos locales, que, conforme al último censo de la población del INEGI, tienen una población de personas indígenas que supera el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del distrito, encontrándose en ese supuesto: el Distrito 1 que corresponde a los municipios de Acaponeta, Huajicori y Rosamorada y, el Distrito 3 que corresponde a los municipios Del Nayar y Ruiz.

En caso de que el partido político decida postular candidaturas en solamente uno de los dos Distritos, deberá postular a personas perteneciente a pueblos originarios.

**Artículo 38.** Para el caso de las candidaturas a regidurías de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán registrar a personas pertenecientes a pueblos originarios, cuando menos en la mitad de las demarcaciones electorales del municipio correspondiente, que tenga una población de personas pertenecientes a pueblos originarios, que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población de la demarcación electoral, conforme al último censo de población del INEGI, en los siguientes términos :

Municipio	Demarcación	Número de Demarcaciones Indígenas	Número mínimo de postulación de Demarcaciones Indígenas
Huajicori	3 y 4.	2	1
Del Nayar	1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.	7	4
Rosamorada	7	1	1
Ruiz	2	1	1
La Yesca	3, 4 y 5	3	2

Atendiendo a la disposición anterior, el partido político, coalición y candidatura común, deberá postular por lo menos el número mínimo de candidaturas al cargo de regidurías por mayoría relativa, que conforme al criterio anterior exista en cada municipio.

En caso de que un partido político no participe en la totalidad de las demarcaciones indígenas, para verificar el cumplimiento a esta disposición, se tomarán en cuenta las candidaturas presentadas de las cuales se determinará si postuló conforme a la obligación legal.

**Artículo 39.** Sin menoscabo de lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, podrán registrar adicionalmente candidaturas de personas pertenecientes a pueblos originarios, que acrediten su autoadscripción calificada, en los diferentes cargos de elección popular que así consideren conforme a su estrategia electoral.

**Artículo 40.** Los partidos políticos, en su caso, deberán postular en sus listas de representación proporcional de regidurías y diputaciones locales, candidaturas de personas pertenecientes a pueblos originarios, adicionales a las registradas por mayoría relativa hasta representar por ambas vías, candidaturas de conformidad al porcentaje de población indígena en relación con la integración total del órgano público correspondiente.

Lo anterior se realizará al dividir cien entre el número de integrantes del Ayuntamiento de que se trate o Congreso del Estado de manera respectiva, a fin de obtener un porcentaje de representación objetivo. De tal manera, que por cada entero del porcentaje de representación objetivo obtenido, conllevará cuando menos a registrar una candidatura por alguna de las dos vías de representación.

Atendiendo la regla antes referida, a continuación, se muestra la tabla donde se advierte el número mínimo, que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán atender en la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a pueblos originarios a los distintos cargos por ambas vías, siendo la siguiente:

### Ayuntamientos

Municipio	Censo de Población y Vivienda 2020	Población Indígena	% Indígenas	Total Cargos	% integración del total de cargos de ayuntamiento	% Indígena con relación con la integración total del ayuntamiento	Número mínimo de personas indígenas a postular por ambos principios
Huajicori	12,231	3,354	27.42	9	0.09	2.4678	<b>2</b>
Del Nayar	48,267	43,503	90.13	12	0.12	10.8156	<b>10</b>
Rosamorada	33,627	3,000	8.92	12	0.12	1.0704	<b>1</b>
Ruiz	23,402	3,038	12.98	12	0.12	1.5576	<b>1</b>
Santa María Del Oro	24,913	2,222	8.92	12	0.12	1.0704	<b>1</b>
La Yesca	13,735	6,271	45.66	9	0.09	4.1094	<b>4</b>

**Nota:** Las cifras que se utilizaron para realizar los presentes cálculos, fueron tomados de las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales del Censo de población y vivienda 2020.

Recibidas las solicitudes de registro, se verificará si con los registros de las candidaturas de mayoría relativa, representa el porcentaje de población indígena en relación con la integración del órgano público correspondiente, de no ser así el partido político deberá incluir en su lista de regidurías de representación proporcional, tantas candidaturas como sean necesarias para cumplir con la representatividad.

Con el fin de garantizar condiciones efectivas para el acceso de personas pertenecientes de pueblos originarios a los órganos de representación popular, los partidos políticos deberán registrar en su lista de regidurías de representación proporcional, al menos dos fórmulas una

de hombres y una de mujeres, pudiendo optar porque sólo se presente una fórmula, siempre y cuando sea de mujeres.

### Diputaciones

DIP MR	DIP RP	Total Cargos del Congreso	% integración del total de cargos del Congreso	% Indígena con relación a la integración total del Congreso	Número mínimo de personas indígenas a postular por ambos principios
18	12	30	0.3	2.425913568	2

**Nota:** Las cifras que se utilizaron para realizar los presentes cálculos, fueron tomados de las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales del Censo de población y vivienda 2020.

Para el cumplimiento del número mínimo de candidaturas de personas pertenecientes a pueblos originarios que de manera estatal se deba cumplir, se deberá postular al menos una candidatura por el principio de mayoría relativa, en los términos establecidos en el artículo 37 de los presentes Lineamientos.

Asimismo, efecto de garantizar condiciones efectivas para el acceso real de personas pertenecientes de pueblos originarios en los órganos de representación popular, los partidos políticos deberán registrar al menos dos fórmulas en su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, una de hombres y una de mujeres, pudiendo optar porque solo se presente una fórmula, siempre y cuando sea de mujeres.

En el caso de las postulaciones de candidaturas para diputaciones por la vía de representación proporcional, deberán estar registrada dentro de los primeros cinco lugares de la lista de representación proporcional, si el partido político realizó postulaciones por la vía de mayoría relativa, podrá determinar el lugar de la lista en el que postulará las candidaturas de pueblos originarios.

**Artículo 41.** Los partidos políticos determinaran en sus convenios de coalición la forma en que se distribuirán las candidaturas de pueblos originarios que deban postular para cumplir con los porcentajes que se establecen en el artículo 40 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 42.** Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, al momento de registrar las candidaturas a los cargos de elección, ante los órganos del IEEN, además de acreditar los requisitos señalados en el capítulo Cuarto del presente Título, deberán presentar las constancias con las que se acredite la autoadscripción calificada,

respaldada por elementos objetivos que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena, por lo que la constancia deberá emitirse por alguna de las autoridades representativas a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

- a) Asamblea General comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad;
- b) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- d) Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales), y
- e) Autoridades auxiliares (jueces auxiliares o delegados).

**Artículo 43.** En el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, agraria, ejidal o auxiliar, que pueda emitir la constancia, sin que implique dejar de atenderse el orden de prelación indicado, esta podrá ser emitida en el siguiente orden por:

- a) Una asamblea de las personas que integran la comunidad.
- b) Una asociación civil integrada por personas indígenas, con al menos dos años de antigüedad a la fecha de la emisión.

**Artículo 44.** En caso de que en la comunidad no exista ninguna autoridad de las señaladas para emitir la constancia, ni tampoco una asociación civil indígena, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos diez personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos.

El IEEN, recabará la información relativa de las autoridades que representan los pueblos originarios en el territorio correspondiente a través del Sistema Nacional de Información Estadística del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas e integrará un catálogo de autoridades representativas, que será utilizado para verificar la información que se presenten los partidos políticos y coaliciones con respecto a sus candidaturas.

En todo caso, la prelación representa un orden que se debe seguir en la búsqueda de la constancia, lo que implicará que, se justifiquen las razones por las que no se atiende el referido orden. Para ello, el Consejo Local Electoral analizará bajo una perspectiva intercultural, la validez de la constancia y en su caso, de las razones por las que no se obtuvo

la constancia respectiva por las autoridades conforme a la prelación indicada, a fin de evitar simulaciones o fraudes.

El IEEN, podrá realizar verificaciones cuando exista duda razonable en la documentación presentada o cuando no se atienda el orden de prelación señalado en el artículo 43 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 45.** En la constancia deberá acompañarse con elementos objetivos que comprueben arraigo o vínculo con el pueblo y la comunidad indígena. Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia, se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación, sistemas normativos internos y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena de que se trate.

**Artículo 46.** Para efecto de la emisión de la constancia de autoadscripción calificada, las autoridades señaladas en el artículo 43 de los presentes Lineamientos, deberán estar comprendidas dentro de la demarcación, municipio o distrito según el cargo del que se trate; en el caso de las autoridades tradicionales éstas deberán estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

**Artículo 47.** El partido político, coalición y candidatura común, en la solicitud de registro, deberá incorporar la leyenda en el sentido siguiente: *“la candidatura respecto a la cual se solicita el registro, corresponde dentro de la cuota de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”*.

## **Capítulo VII**

### **De la Candidatura de personas con discapacidad**

**Artículo 48.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, podrán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones, a personas con discapacidad por el principio de mayoría relativa.

A efecto de garantizar condiciones efectivas para el acceso real de personas con discapacidad a los órganos de elección popular, los partidos políticos deberán registrar al menos dos fórmulas en su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, una de hombres y una de mujeres, pudiendo optar porque solo se presente una fórmula, siempre y cuando sea de mujeres.

En el caso de las postulaciones de candidaturas por la vía de representación proporcional, deberán estar registrada dentro de los primeros siete lugares de la lista de representación proporcional, si el partido político realizó postulaciones por la vía de mayoría relativa, podrá determinar el lugar de la lista en el que postulará las candidaturas de personas con discapacidad.

El partido político, coalición y candidatura común, en la solicitud de registro, deberá incorporar la leyenda en el sentido siguiente: *“la candidatura respecto a la cual se solicita el registro, corresponde dentro de la cuota de personas con discapacidad.”*

**Artículo 49.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, al momento de registrar las candidaturas a los cargos de elección, ante los órganos del IEEN, además de acreditar los requisitos señalados en el capítulo Cuarto del presente Título, deberán presentar las constancias con las que se acredite la condición de persona con discapacidad permanente, con lo siguiente:

- I. Copia legible del anverso y reverso de la **Credencial Nacional para personas con Discapacidad**, que otorga el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF).

## **Capítulo VIII**

### **De la Candidatura de personas de la diversidad sexual**

**Artículo 50.-** Los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, podrán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones a personas de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, efecto de garantizar condiciones efectivas para el acceso real de personas de la diversidad sexual a los cargos de elección popular, los partidos políticos deberán registrar al menos dos fórmulas en su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, una de hombres y una de mujeres, pudiendo optar porque solo se presente una fórmula, siempre y cuando sea de mujeres.

En el caso de las postulaciones de candidaturas por la vía de representación proporcional, deberán estar registrada dentro de los primeros siete lugares de la lista de representación

proporcional, si el partido político realizó postulaciones por la vía de mayoría relativa, podrá determinar el lugar de la lista en el que postulará las candidaturas de personas de la diversidad sexual.

El partido político, coalición y candidatura común, en la solicitud de registro, deberá incorporar la leyenda en el sentido siguiente: *“la candidatura respecto a la cual se solicita el registro, corresponde dentro de la cuota de personas de la diversidad sexual.”*

**Artículo 51.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, al momento de registrar las candidaturas a los cargos de elección, ante los órganos del IEEN, deberá acreditar los requisitos señalados en el capítulo Cuarto del presente Título; para acreditar la pertenencia a la diversidad sexual, bastará la autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona. Dicha pertenencia deberá ser un dato público.

## **Capítulo IX**

### **De la Candidatura a la Diputación Migrante**

**Artículo 52.** Es derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero tener representatividad en el Congreso del Estado y contender a las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, siempre y cuando cumpla con las calidades previstas en la normatividad aplicable en la materia, y acredite la calidad de migrante, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 24 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 53.** El registro de la Candidatura Migrante es una atribución exclusiva de los partidos políticos y su forma de elección será a través del principio de Representación Proporcional, mediante el registro de la Lista Estatal para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, conformada por un total de hasta doce fórmulas, de las cuales dos fórmulas debe corresponder a personas migrantes, una de hombres y una de mujeres, pudiendo optar porque solo se presente una fórmula, siempre y cuando sea de mujeres, debiéndose ubicarlas dentro de los cinco primeros lugares de la lista, en términos del artículo 20 TER Apartado C fracción I de la LEEN, lo anterior, a efecto de procurar su representatividad según lo establecido en el artículo 22 BIS inciso c) cuarto párrafo.

**Artículo 54.** El Consejo Local es el órgano competente para recibir la Lista Estatal que presentan los partidos políticos para la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto en la LEEN. Asimismo, es el

encargado de verificar que los partidos políticos hayan integrado en sus listas las fórmulas de Candidatura Migrante conforme a lo establecido en estos Lineamientos.

**Artículo 55.** Para el registro de la Candidatura Migrante, la Secretaría General analizará las solicitudes presentadas y verificará si las personas que integran las fórmulas reúnen los requisitos y características para acceder a esta candidatura; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan. El Consejo Local aprobará los registros que procedan.

**Artículo 56.** Para el registro de la Candidatura Migrante en la Lista Estatal que presentan los partidos políticos para la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se deberá cumplir con los requisitos que establecen los artículos 28 y 29 de la Constitución Local; 14 y 20 TER Apartado C de la LEEN y, de forma adicional, los siguientes:

- a) Comprobar la residencia efectiva de, al menos, 5 años en el extranjero. Para tal efecto, podrá acreditarse con copia simple de la Credencial para Votar desde el extranjero emitida en 2016, 2017, 2018 y 2019. No obstante lo anterior, podrá presentarse la documentación estimada idónea para acreditar dicha residencia, misma que deberá contener, cuando menos, las características que a continuación se enuncian:
  - Fecha de expedición e instancia pública o privada que lo emite;
  - Nombre de la persona postulada;
  - Domicilio en el extranjero;
  - En caso de presentarse en un idioma distinto al español o inglés, acompañarse de su respectiva traducción;
  - Original y legible en todas sus partes.
- b) Acreditar vínculo de pertenencia, mediante carta, constancia o similares, en asociaciones, clubes u organizaciones de personas nayaritas migrantes o residentes en el extranjero que apoyen y busquen beneficios para esta ciudadanía. Dicho documento deberá estar firmado o sellado por la persona o personas que ostenten la representación de las antes mencionadas. En el caso de no pertenecer a asociaciones, clubes, u organizaciones de personas oriundas de Nayarit, se podrán aportar los elementos suficientes que sustenten el trabajo en tiempo prolongado en pro de la comunidad nayarita migrante o residente en el extranjero que se pretende representar;
- c) Carta bajo protesta de decir verdad que en el país en el que reside no se ha recibido sentencia firme por delitos de violencia política y de género contra la mujer, niñas niños y adolescentes o equiparables, presentado en el formato aprobado por el Consejo Local.

d) Cumplir con los demás trámites que la autoridad electoral le solicite.

No será exigible el requisito previsto en la fracción IV del artículo 28 de la Constitución Local, que se refiere a la residencia efectiva en Nayarit no menor a cinco años inmediatamente anterior al día de la elección, dada la naturaleza de la candidatura que motiva esta elección, debiendo en su lugar acreditar su residencia efectiva en términos del numeral 1 inciso a) de este artículo.

### **Titulo Tercero** **De la Elección Consecutiva**

**Artículo 57.** Las personas que ocupen el cargo en una diputación local podrán ser electas en forma consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos consecutivos.

En lo que respecta a integrantes de ayuntamientos, podrán ser electos o electas por ambos principios hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo.

**Artículo 58.** Se considera elección consecutiva la postulación de candidaturas que realizan los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes de personas que ocupan cargos en diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías, para el mismo cargo.

**Artículo 59.** Las personas electas suplentes, tanto de diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías, y no hubieren ejercido el cargo, podrán postularse nuevamente, sin que ello implique elección consecutiva.

**Artículo 60.** Las personas que ocupen cargos en diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías y pretendan ser postuladas como candidatas bajo la figura de elección consecutiva, solo podrán realizarla por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubiere postulado en la elección inmediata anterior, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia, en el caso de diputaciones la presentada antes del 17 de febrero de 2023 y en el caso de la integración de los ayuntamientos antes del 17 de marzo de 2023, por lo que para acreditar el requisito a la solicitud de registro deberá adjuntarse la carta renuncia correspondiente.

**Artículo 61.** Las personas que desee participar en elección consecutiva, están obligadas a separarse de su cargo noventa días naturales previos al día de la jornada electoral, en términos de los artículos 29 y 109 de la Constitución Local.

**Artículo 62.** Las personas que pretendan participar en elección consecutiva y se encuentren en el supuesto de que el partido político que las postuló en el proceso electoral inmediato anterior haya perdido su registro, podrán ser postuladas por cualquier otro partido político.

**Artículo 63.** Las personas que ocupen una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postuladas por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición, las personas que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, solo podrán realizarla si hubiesen comprobado su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato.

Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia, en el caso de diputaciones la presentada antes del 17 de febrero de 2023 y en el caso de la integración de los ayuntamientos antes del 17 de marzo de 2023, por lo que para acreditar el requisito a la solicitud de registro deberá adjuntarse la carta renuncia correspondiente.

**Artículo 64.** Las personas que ocupen una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, que aspiren a la elección consecutiva, en el caso de diputaciones y regidurías bajo el mismo principio de mayoría relativa, deberán ser postuladas en el mismo distrito, municipio o demarcación en el que obtuvieron el triunfo.

En el caso de que los límites o la conformación del distrito o demarcación por el que se obtuvo el triunfo hayan sido modificados, la postulación podrá realizarse por cualquier otro, que conserve por lo menos una sección electoral del distrito o demarcación por el cual la persona fue electa.

Para efectos de lo anterior, se atenderá la nueva distritación y demarcación aprobada por el Consejo General mediante Acuerdos INE/CG610/2022 e INE/CG566/2023, respectivamente.

**Artículo 65.** Las personas que ocupen una diputación o regiduría, podrán elegirse de manera consecutiva bajo el principio de mayoría relativa o representación proporcional, pudiendo ser postuladas por el mismo principio por el que obtuvieron el triunfo o por el otro principio,

siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en los artículos 28 fracción IV y 109 fracción II de la Constitución Local.

Al respecto, las postulaciones en elección consecutiva por el principio de representación proporcional, sólo podrán realizarse a través del partido político que postuló las candidaturas en el Proceso Electoral Local 2021, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 66.** Las personas que ocupen una diputación, podrán contender a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda.

Ningún integrante de los ayuntamientos, cuando hayan tenido el carácter de propietarios, podrán ser electos o electas para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

**Artículo 67.** Las personas que ocupen una diputación, presidencia municipal y sindicatura o regiduría, postuladas por los partidos políticos, deberán cumplir con los requisitos previstos en los presentes Lineamientos, la Constitución Local, la LEEN y demás normatividad aplicable, acompañando además lo siguiente:

- I. La carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos en que han sido electas consecutivamente en el mismo cargo y el carácter que desempeñó en la fórmula, es decir, propietario o suplente.
- II. De ser el caso, presentar el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidario o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad del mandato.

**Artículo 68.** El partido político, coalición y candidatura común, en la solicitud de registro, deberá informar que la candidatura respecto a la cual se solicita el registro, se postula bajo la figura de elección consecutiva.

**Artículo 69.** En todas y cada una de las postulaciones que se hagan para la elección consecutiva, se deberá cumplir y privilegiar el principio de paridad de género, atendiendo

para ello, lo dispuesto en los Lineamientos de paridad, así como las disposiciones respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad, los criterios jurisdiccionales aplicables y la demás normatividad aplicable. Se deberá priorizar el cumplimiento y observancia del principio de paridad frente al derecho de elección consecutiva.

## **Título Cuarto** **Del registro de candidaturas**

### **Capítulo I** **De la revisión de requisitos**

**Artículo 70.** Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, dentro de los tres días siguientes se deberá verificar que cumple con los requisitos señalados en la Constitución Federal, Constitución Local, en la LEEN y en los presentes Lineamientos. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito a la persona solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

En caso de que algún partido político, coalición o candidatura común haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, no obtendrá el registro de la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

**Artículo 71.** Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de quien corresponda. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

**Artículo 72.** La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes ante el IEEN, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LEEN, los Lineamientos de Paridad aprobados por el Consejo Local, criterios jurisprudenciales, así como los grupos en situación de vulnerabilidad referidos en los presentes Lineamientos.

## **Capítulo II**

### **De la revisión del cumplimiento de las cuotas en la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.**

**Artículo 73.** Para efectos del cumplimiento de la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad y candidaturas de personas jóvenes, en el caso de coaliciones parciales o flexibles y candidatura común, las personas postuladas por éstas se sumarán a las que postulan en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán postular, en sus candidaturas por ambos principios, a personas que pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, las cuales, para efectos de cumplimiento de la cuota correspondiente a los grupos en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, siempre y cuando se presente la documentación comprobatoria conforme a los establecido en los presentes Lineamientos.

Para el cumplimiento de la cuota establecida en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, solo será contabilizada si la fórmula completa se ubica en favor de dicha categoría.

Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más grupos en situación de vulnerabilidad, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión y lo que decida en conjunto con el partido político, coalición o candidatura común correspondiente.

Las personas que se ubican en dos o más categorías, independientemente del grupo en situación de vulnerabilidad por las que se registraron, pueden difundir públicamente, si así lo considera, todas las intersecciones en las que considera se encuentra en el Sistema “Conóceles”, pero siempre y en todo caso deberá ser público el dato relativo a la pertenencia a la población que representa con su candidatura.

**Artículo 74.** En caso de que algún partido político, coalición o candidatura común no cumpla con la cuota establecida en la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad procederá a ejecutar las medidas conducentes cuidando en todo momento no afectar a las personas postuladas pertenecientes a los demás grupos en situación de vulnerabilidad ni el principio de paridad de género, dichas medidas serán las siguientes:

## Diputaciones

- En caso de que no se cumpla con la postulación de la cuota mínima de candidatura a diputación por mayoría relativa de personas pertenecientes a pueblos originarios en los Distritos 1 y 3, se negará el registro de una de las dos fórmulas de candidaturas postuladas por estos distritos, para tal caso, se realizará tomando el ámbito geográfico en el que el partido político obtuvo el menor porcentaje de votación en la elección anterior.
- En el caso de que no se cumpla con la postulación de la cuota mínima de candidatura a diputación por el principio de representación proporcional de personas pertenecientes a pueblos originarios, se otorgará el registro de la lista, sin embargo, se estará a lo que el Consejo Local Electoral determine, en la normativa correspondiente, respecto de la integración del Congreso del Estado.
- En caso de que no se cumpla con la postulación de las fórmulas de las candidaturas de diputación migrante, se otorgará el registro de la lista de representación proporcional, sin embargo, se estará a lo que el Consejo Local Electoral determine, en la normativa correspondiente, respecto de la integración del Congreso del Estado.
- En caso de que no se cumpla con la postulación de la cuota mínima de las fórmulas de las candidaturas de personas con discapacidad por el principio de representación proporcional, se otorgará el registro de la lista de representación proporcional, sin embargo, se estará a lo que el Consejo Local Electoral determine, en la normativa correspondiente, respecto de la integración del Congreso del Estado.
- En caso de que no se cumpla con la postulación de la cuota mínima de las fórmulas de las candidaturas de personas de la diversidad sexual por el principio de representación proporcional, se otorgará el registro de la lista de representación proporcional, sin embargo, se estará a lo que el Consejo Local Electoral determine, en la normativa correspondiente, respecto de la integración del Congreso del Estado.

## Ayuntamientos

- En caso de que no se cumpla con la postulación de la cuota mínima de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura de personas pertenecientes a pueblos originarios, en los municipios Del Nayar y La Yesca, se negará el registro de una de las dos planillas postuladas por estos municipios, para tal caso, se realizará tomando el ámbito geográfico en el que el partido político obtuvo el menor porcentaje de votación en la elección anterior.
- En el caso de que no se cumpla con la cuota mínima obligatoria de candidaturas a regidurías de personas pertenecientes a pueblos originarios por el principio de mayoría relativa, se negará el registro del mismo número de fórmulas de candidaturas que fueron omitidas, para tal caso, se realizará tomando el ámbito geográfico en el que el partido político obtuvo el menor porcentaje de votación en la elección anterior.
- En el caso de que no se cumpla con la cuota mínima obligatoria de candidaturas a regidurías de personas pertenecientes a pueblos originarios por el principio de representación proporcional, se otorgará el registro de la lista de representación proporcional, sin embargo, se estará a lo que el Consejo Local Electoral determine, en la normativa correspondiente, respecto de la integración de los Ayuntamientos.

### Capítulo III

#### De la aprobación de las candidaturas

**Artículo 75.** El órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan, en las siguientes fechas:

Núm	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Diputaciones por el principio de mayoría relativa representación proporcional.	Consejo Local	30 de abril de 2024
2	Ayuntamientos.	Consejo Municipal Electoral	30 de abril de 2024

## **Capítulo IV**

### **Del Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles**

**Artículo 76.** Los partidos políticos, del 01 al 10 de abril de 2024, deberán informar al IEEN, el correo electrónico, mediante el cual, recibirán la cuenta genérica para ingresar al Sistema Conóceles y adicionalmente, en la solicitud de registro de la candidatura, se deberá señalar un correo electrónico mediante el cual, la persona candidata recibirá la cuenta de acceso a efecto de que, de manera conjunta con los partidos políticos postulantes se capture en el referido Sistema, la información correspondiente, en términos de los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles.

**Artículo 77.** La instancia interna, generará las cuentas de acceso genéricas por partido político y por candidatura una vez que sean aprobadas por el órgano competente y deberá remitirlas para la captura de información en el Sistema “Conoceles”.

**Artículo 78.** La persona responsable de entregar el acuse de la cuenta tanto de la genérica del partido político como de la candidatura, será el representante de cada partido político del Consejo Local o Municipal correspondiente, el cual, será la persona encargada de recopilar todos los acuses de las cuentas respectivas y devolverlas directamente a la instancia interna, o en su caso, a través de las presidencias de los Consejos Municipales Electorales, en un plazo no mayor a tres días a partir de haberlas recibido.

En este último caso, las presidencias de los Consejos Municipales Electorales, deberán devolver los referidos acuses, de manera inmediata a la instancia interna.

**Artículo 79.** Una vez aprobadas las candidaturas por los órganos competentes, los partidos políticos en conjunto con las personas candidatas, en un plazo no mayor a quince días naturales posteriores, deberán capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema Conóceles, atendiendo lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 19 y de los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles.

## **Capítulo V**

### **De la sustitución de candidaturas**

**Artículo 80.** Dentro de los plazos establecidos por el artículo 24 de los presentes Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, podrán sustituir libremente a las candidaturas cuyo registro hubiesen solicitado. Concluidos aquellos, el

Consejo Electoral o Consejo Municipal, solamente podrá aprobar sustituciones de candidaturas por causa de por muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública o bien por renuncia voluntaria y expresamente ratificada ante el órgano electoral competente, o por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal y 14 de la LEEN.

En caso de que no sea ratificada la renuncia ante el órgano electoral competente, no procederá la sustitución de candidaturas.

Las presidencias de los Consejos Municipales Electorales deberán comunicar al Consejo Local el registro de las candidaturas que hubiesen efectuado, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se haya realizado.

**Artículo 81.** Las renunciaciones deberán ser presentadas ante el IEEN dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidaturas recibidas en el IEEN, serán comunicadas por la Secretaría General a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

**Artículo 82.** Para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el IEEN, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

**Artículo 83.** Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal y 14 de la LEEN, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse además de los requisitos que señalan los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- I. En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- II. En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- III. En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico correspondiente.
- IV. En caso de los supuestos relativos a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, conocida como “3 de 3 contra la violencia de género”; las

constancias que acrediten que alguna de sus candidaturas se ubicó en alguno de esos supuestos.

**Artículo 84.** En el caso de que algún partido político, coalición o candidatura común, solicite la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que éstas deriven de algún acatamiento de sentencia emitida por algún órgano jurisdiccional electoral, si se tratare de postulaciones vinculadas a la inclusión de grupos de atención prioritaria o de garantizar el porcentaje de juventudes el Consejo Local o Municipal correspondiente, deberá verificar que se realice atendiendo estrictamente el grupo en situación de vulnerabilidad a la que pertenecía la persona a sustituir o, en su caso, a la cuota de candidatura de persona joven y que la sustitución se realice por personas de los mismos grupos poblacionales que se pretenden salvaguardar.

## **Capítulo VI**

### **Procedimiento para garantizar que las personas registradas como candidatas no se encuentren en los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.**

**Artículo 85.** El procedimiento para revisar que las personas registradas como candidatas en el Proceso Electoral Local 2024, no se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal y 14 de la LEEN conocida como la 3 de 3 contra la violencia de género, se desarrollará el siguiente procedimiento:

- a) Una vez aprobados los registros de las candidaturas, la Secretaría General, la Unidad Técnica de Informática y Estadística, así como la Unidad Técnica de Comunicación Social, serán las áreas encargadas de realizar la publicación de los listados de candidaturas, en el Periódico Oficial, Estrados y en el sitio web del IEEN, asimismo, podrán consultarse los listados a través del Sistema Conóceles.

La publicación de los listados de las candidaturas deberá contener, al menos, el nombre de las personas integrantes de la fórmula, distrito, municipio o demarcación electoral para el que compiten.

A fin de aumentar la efectividad de la medida, el IEEN dará máxima publicidad del acuerdo a través de los medios de difusión propios, de los que puede disponer para ese fin.

- b)** El IEEN a través de la Consejera Presidenta, girará oficio dirigido a las autoridades correspondientes que, de manera enunciativa, mas no limitativa pueden ser; Fiscalía General del Estado de Nayarit, Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, Tribunal Superior de Justicia y cualquier otra que resulte necesaria para el objeto del presente procedimiento, mediante el que les remitirá el listado con el nombre de las personas candidatas aprobadas, para los siguientes efectos:

Informen a este organismo electoral a la inmediatez, si en los archivos o bases de datos con los que cuentan, existen registros de alguna o algunas de las personas enlistadas, relacionadas con la conocida 3 de 3 contra la violencia de género, consistentes en contar con condenas firmes por la comisión intencional de delitos:

1. Contra la vida y la integridad corporal;
2. Contra la libertad y seguridad sexual;
3. Contra el normal desarrollo psicosexual;
4. Por violencia familiar;
5. Por violencia familiar equiparada o doméstica;
6. Por violación a la intimidad sexual;
7. Por violencia política contra las mujeres en razón de género

Asimismo, se solicitarán informes sobre declaratorias de personas deudoras alimentarias morosas y sanciones en materia administrativa por la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género

De igual manera se solicitará información al Registro Civil del Estado de Nayarit para que informe si alguna de las personas registradas como candidatas se encuentran en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas. Aunado a lo anterior, el IEEN verificará que la persona candidata no se encuentre en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- c)** En el caso de que se obtenga información de que alguna candidatura se encuentre en algún supuesto señalado anteriormente, el Consejo Local o Consejo Municipal respectivo, revisará las evidencias documentales que remitan las instancias requeridas, a fin de determinar con certeza si la persona candidata en cuestión se ubica en los supuestos.

- d) Se le dará vista a la candidatura independiente o al partido político, coalición o candidatura común que postula a la candidatura correspondiente, para que en un plazo no mayor a 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba la documentación que considere oportuna para desvirtuar los hallazgos jurisdiccionales y/o administrativos obtenidos, con el apercibimiento que de no hacerlo o que la documentación presentada no desvirtúe los hallazgos, se procederá con la cancelación de la candidatura referida.
- e) Una vez que se cuente con los datos del PREP sobre los resultados de la elección, y previo a entregar las constancias de validez y de asignación, la Secretaría General requerirá a la Unidad Técnica de Informática y Estadística para que genere un listado con el nombre completo de las personas posiblemente ganadoras, por partido político, candidaturas comunes, coaliciones o bien, por la vía independiente, tanto personas propietarias como suplentes, por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.
- f) El IEEN a través de la Consejera Presidenta, girará oficio dirigido a las autoridades correspondientes que, de manera enunciativa, mas no limitativa pueden ser; Fiscalía General del Estado de Nayarit, Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, Tribunal Superior de Justicia y cualquier otra que resulte necesaria, para los efectos precisados en el inciso b).
- g) En el caso de que se obtenga información de que alguna candidatura se encuentre en algún supuesto señalado anteriormente, el Consejo Local o Consejo Municipal respectivo, revisará las evidencias documentales que remitan las instancias requeridas, a fin de determinar con certeza si la persona candidata en cuestión se ubica en los supuestos, y en su caso, determinar lo conducente.

En caso de que, derivado de la resolución, esta autoridad tuviere conocimiento de que alguna persona candidata incurrió en falsedad de declaraciones se dará vista a las autoridades correspondientes

**Artículo 86.** Cualquier situación no prevista en los presentes Lineamientos, será resuelta por el Consejo Local.